

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca siete (07) de febrero dos mil
veintidós (2022)

Proceso: 2020-0856

En escrito presentado el pasado 25 de septiembre, dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante, solicita se reponga la providencia del 18 de los mismos, mediante la cual este juzgado dispuso rechazar la demanda

El recurrente pide que se revoque el auto atacado y en su lugar se admita la demanda. -

Los fundamentos del recurso se encuentran en el expediente.

Para resolver el Juzgado:

CONSIDERA.

El art. 318 del Código General del Proceso, establece “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reforme.”

El solicitante indico como finalidad de recurso, que se revocara el proveído. -

Los argumentos en que el litigante apoya su solicitud de reposición, tiene amplio respaldo probatorio en el proceso, se ajustan perfectamente a derecho, para ser aplicadas en el caso concreto debatido, ya que se observa que la autenticidad del poder otorgado al abogado GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA.

En Vista de las consideraciones anteriores, el Juzgado accederá a la petición de reposición solicitada, en consecuencia, procederá darle tramite a la orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

REVOCAR el auto reclamado, en su lugar, teniendo en cuenta que los documentos anexos a la demanda, se advierte la

- reposición

existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la demandada, acorde artículos 430 del Código General del Proceso, prosígase el trámite de los procesos de menor cuantía, bajo cuyas condiciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Madrid (Cundinamarca).

*PROFIERASE ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor del **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**. en contra de **CASTELLANOS ARCINIEGAS HECTOR FABIO y NYDIA JASMINE BULLA DIAZ** domiciliado en esta comprensión, por las siguientes cantidades de dinero:*

Pagare # 2-1301313, crédito No. 2-1301313,

*Por la suma de **\$73.807.627**, correspondiente al capital acelerado del pagaré allegado*

Por los intereses de mora sobre el capital acelerado relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda los solicitados en la demanda

NIEGASE LA ORDEN DE PAGO, por concepto seguros, por ausencia de título,

ORDENASE a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirlos sobre su derecho de proponer excepciones.-

Decretase el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado Oficiase.

*TENGASE al abogado(a) **CAROLINA SOLANO MEDINA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido*

*TENGASE al abogado(a) **GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder de sustitución*

DEFINANSE las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

Imponer a la parte actora, la carga relacionada con la remisión y trámite de los oficios (embargo y secuestro), conforme al artículo 125 del Código General del Proceso

*En las condiciones del art 317, numeral 1, inciso 1 del código general del proceso, tanto aquella y su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal de la remisión y trámite de los oficios (embargo y secuestro), dentro del lapso de treinta (30) días, so pena de aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido*

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA



Firmado Por:

**Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d5076c15a2231d5206a14a0cc6556650d30a3c27c0dac78197057cb0ce3db0**

Documento generado en 07/02/2022 06:24:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**